

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 25 de Noviembre del 2020

HORA: 15:42:08

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; luz andrea vargas alvarez, con el radicado; 202000297, correo electrónico registrado; luz.andrea22@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados

CONTESTACIONDDACIVIL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201125154208-16159

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

MANIZALES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CIUDAD

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO DE (VIVIENDA RURAL)

ACCIONANTE: MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA

ACCIONADO: JOSE VIRGILIO GUATUSMAL

RADICADO: 2020-00297

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTESTAR
DEMANDA

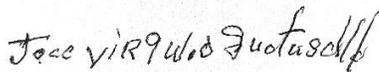
JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, mayor de edad, con C.C 5.227.408 de Buesaco- Nariño, y domiciliado actualmente en la Finca "EL SILENCIO" numero 357, vereda el guineo del Municipio de Manizales - Caldas- (domicilio temporal mientras me recupero de la enfermedad que padezco de Tuberculosis y Neumonía, y por motivo de la Pandemia me vi obligado a estar cuidado por otra persona), actuando como demandado en el presente proceso, manifiesto a usted, que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora LUZ ANDREA VARGAS ALVAREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 24.346.492 expedida en Manizales, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 280.984 del C.S. de la J., con Oficina en la Cra 1B N° 9B 45 Conjunto Cerrado Villa pilar 2 de esta ciudad, Celular: 3166921286. Email: luz.andrea22@hotmail.com , para que asuma la defensa de mis intereses, contestando la demanda en el proceso de la referencia, donde me encuentro demandado por la señora **MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA**. Como no poseo teléfono mi compañera la señora SORAIDA GARCIA RIVERA autoriza dar su número para éste efecto teléfonos 312 282 91 05 – 312 715 84 92, tampoco tengo correo

electrónico, pero un vecino mío, el señor HUGO CASTAÑEDA BERNAL, aceptó prestarme para esta demanda, su correo electrónico personal Email: hucaber4@hotmail.com

Mi apoderada queda facultada para firmar, cobrar, recibir, tramitar, diligenciar, desistir, impugnar, conciliar, interponer recursos, sustituir, renunciar a este poder, reasumir, solicitar y/o presentar pruebas, presentar tachas y demás actos inherentes al presente mandato y la consecución de los fines que le impone el mandato conferido conforme al Art 74 del Código General del Proceso.

Le ruego concederle personería para actuar en los términos del poder conferido.

Atentamente,



JOSE VIRGILIO GUATUSMAL

C.C. No. 5.227.408 de Buesaco-Nariño

Acepto:



LUZ ANDREA VARGAS ALVAREZ

C.C 24.346.492

T.P 280984 C.S.J

MANIZALES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

**SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CIUDAD**

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO DE (VIVIENDA RURAL)
ACCIONANTE: MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA
ACCIONADO: JOSE VIRGILIO GUATUSMAL
RADICADO: 2020-00297
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

LUZ ANDREA VARGAS ALVAREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 24.346.492 expedida en Manizales, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 280.984 del C.S. de la J., con Oficina en la Cra 1B N° 9B 45 Conjunto Cerrado Villa pilar 2 de esta ciudad, Celular: 3166921286. Email: luz.andrea22@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderada especial del señor **JOSÈ VIRGILIO GUATUSMAL**, mayor de edad, con C.C 5.227.408 de Buesaco- Nariño, y domiciliado actualmente en la Finca "EL SILENCIO" numero 357, vereda el guineo del Municipio de Manizales - Caldas- (domicilio temporal mientras se recupera de la enfermedad que padece de Tuberculosis y Neumonía, y por motivo de la Pandemia se vio obligado a ser cuidado por otra persona), como no posee teléfono, su compañera la señora SORAIDA GARCIA RIVERA autoriza dar su número para éste efecto 312 282 91 05 – 312 715 84 92, tampoco tiene correo electrónico, pero un vecino, el señor HUGO CASTAÑEDA BERNAL, aceptó prestarle el suyo para esta demanda, el cual es hucaber4@hotmail.com, con todo respeto me permito presentarle el poder que me fue otorgado por el DEMANDADO de la referencia, ruego reconocerme personería para actuar y en uso de la misma descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que mi poderdante si firmo el contrato, pero fue engañado por la parte demandante, en el sentido de que él no supo que estaba firmando. Lo amonestaron en el sentido de que si no firmaba, al día siguiente lo sacaban de la finca.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y explico: Mi poderdante no ha pactado ningún canon de arrendamiento y jamás ha pagado dinero alguno por tal concepto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, esto hace igualmente parte del engaño

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Es absolutamente falso

AL HECHO QUINTO: No es cierto y explico: Mi mandante no puede pagar lo que no debe de un contrato inexistente producto del engaño.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y explico: No existe relación contractual entre la demandante y mi mandante, del cual se derive un contrato de arrendamiento.

AL HECHO SÉPTIMO: Es una afirmación personal del abogado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, y explico: Nadie puede renunciar a lo que no existe.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, y explico: insisto en que no existe una relación contractual del que derive un contrato de arrendamiento.

En cuanto a las **PRETENCIONES** me opongo a las mismas, y solicito se condene en costas y perjuicios a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, propongo las siguientes **EXCEPCIONES**:

1. **Inexistencia Del Título:** Es decir, del contrato con el cual se demanda; Si bien es cierto que la demandante actúa a través de un supuesto contrato de arrendamiento, también lo es que debido al analfabetismo, los escasos conocimientos de mi poderdante y la amenaza proferida por la demandante y su gente, mi mandante firma engañado una supuesta relación contractual.
2. **Carencia Absoluta De Causa:** La realidad procesal nos dice, que la relación entre demandante y demandado es puramente laboral, en un contrato pactado en el que se acordó que la demandante pagaría a mi cliente la suma mensual de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)
3. **Falta De Legitimación En La Causa:** La relación entre demandante y demandado es puramente contractual laboral, en el sentido que entre las partes existe una relación en la que mi mandante es subordinado, además

cumple un horario asignado por la demandante y jamás él ha pagado un solo peso por concepto de canon de arrendamiento, tan es así, que no existe una explicación lógica, que un arrendador o arrendadora deje transcurrir más de tres -3- años sin que hubiese requerido en el primero, en el segundo o hasta en el tercer año, que le fueran cancelados los cánones de arrendamientos adeudados.

4. **Prejudicialidad:** En el Juzgado segundo laboral de circuito de Manizales, se inició demanda ordinaria laboral de primera instancia cuyo radicado es **17001310500220200042700** donde es demandante mi prohijado y la demandada es la señora **MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA**; en consecuencia le solicito a usted señor Juez, darle aplicación a la norma especial de suspensión del presente Proceso, mientras se desata el negocio en cita de carácter laboral, para que sirva de prueba se aporta en el acápite de pruebas; Copia del Acta de Reparto de una demanda ordinaria Laboral donde mi prohijado funge como demandante y copia del historial del proceso que se extrae de las consultas de los procesos del Portal de la Rama Judicial.

SOLICITUD ESPECIAL

Es abundante la Jurisprudencia en el sentido según la corte (ver sentencia T-340/2015 Corte Constitucional), que cuando existan dudas sobre la relación contractual entre demandante y demandado, respecto de la celebración de un contrato de arrendamiento entre las partes, no se ordena al demandado el tener que consignar la suma denunciada por el demandante como de mora; le ruego al señor Juez, con todo el respeto, se sirva acceder a esta solicitud especial, absteniéndose de ordenarle al demandado de consignar unos cánones que no debe. A sí mismo, le ruego a usted señor Juez, se sirva ordenar una vez terminada la presente investigación, la compulsión de copias a la justicia penal para la investigación pertinente.

PRUEBAS

Le solicito al despacho, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se cite a la demandante, señora **MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA**, para que absuelva el interrogatorio que le formulare verbalmente, o que presentará oportunamente por escrito, y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación. Además solicito que se

me permita que el interrogatorio se realice con exhibición de documentos con el fin de que los mismos sean reconocidos por la interrogada.

B. DOCUMENTALES:

1. Tres (3) Comunicaciones en manuscrito (hechas de puño y letra de la actora) enviadas por la demandante al empleado, haciéndole recomendaciones y dándole órdenes, respecto del manejo de la propiedad.
2. Aporto como prueba, la respuesta que fue dada por la demandante y que tuvo en cuenta el Juzgado en la Sentencia de la acción de Tutela con radicado número 1700140030072020-00294-00 iniciada por la compañera de mi poderdante, quien actuó como agente oficioso (ante la imposibilidad por su estado de salud de su compañero), en contra de la aquí demandante y muy especialmente, en los considerandos de la sentencia, donde acepta la señora VALENCIA CARMONA que si le daba la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, por tres días trabajados a la semana, a título de pago por las labores prestadas por el demandado y donde también aparece dicha señora confesando que si le ofreció la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) al señor Guatusmal para que desalojara la vivienda.
3. Aporto como prueba Copia del Acta de Reparto de una demanda ordinaria Laboral donde mi prohijado funge como demandante y la demandada es la señora Maria Esnelida Valencia Carmona con radicado número **17001310500220200042700** y Copia del historial del proceso que se extrae de las consultas de los procesos del Portal de la Rama Judicial.
4. Escrito de Apelación del fallo de Tutela que fue presentado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal en contra del a señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA.
5. Copia del Acta de Reparto de una demanda ordinaria Laboral donde mi prohijado funge como demandante.
6. Copia del historial del proceso que se extrae de la consulta de estados de los procesos del Portal de la Rama Judicial.

C. RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO: Que se cite a la aquí demandante, para que reconozca el contenido de los escritos que fueron elaborados a mano por ella, en tres hojas, por medio de los cuales se requieren y amonestan a mi mandante para el manejo de la propiedad, que son los mismos a los que nos referimos en la prueba documental en el primer punto de las pruebas documentales.

D. TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir las declaraciones, bajo juramento, a las siguientes personas, quienes son hábiles para declarar y las cuales presentaré personalmente al Despacho.

- a. HUGO CASTAÑEDA BERNAL, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.267.682, quien puede ser notificado en Carrera 28 No. 28 - 25 Barrio San Joaquín, tel: 3127158492, correo electrónico hucaber4@hotmail.com o por mi intermedio; y quien declarará sobre los hechos de la demanda.
- b. LUZ NEREIDA GARCIA RIVERA, mayor de edad y vecina de la Vereda El Guineo-Manizales, quien se puede ser notificada en el único Caserío ubicado al frente de la escuela San Juan Bautista de la Vereda El Guineo del municipio de Manizales, teléfono 3122829105 Email: cvalenciaor@gmail.com o facilitaré su comparecencia, y quien declarará sobre los hechos de la demanda
- c. SORAIDA GARCIA RIVERA, mayor de edad y vecina de la vereda el Guineo finca el Silencio No. 357, teléfono 3002972557, no tiene correo electrónico pero un vecino suyo el señor HUGO CASTAÑEDA BERNAL la autorizo para dar su correo para estos efectos, hucaber4@hotmail.com; y quien declarará sobre los hechos de la demanda

Todos ellos mayores de edad y a quienes les consta los hechos narrados en este libelo de contestación de la demanda, especialmente para que declaren respecto a la demanda, su contestación, las excepciones, especialmente la relación contractual que existe entre demandante y demandado, es decir, qué funciones cumple mínimamente en la propiedad de la señora **MARIA ESNELIDA VALENCIA**

CARMONA el señor GUATUSMAL, qué labores realizaba en dicha propiedad, que pago se le hace al mismo y por parte de quién y si saben y les consta que el señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL paga arrendamiento a la aquí demandante, además todo lo que se desprenda de la demanda y su respuesta.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar conociendo de la demanda referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, art 101, art 384, siguientes y concordantes del Código general del proceso.

FUNDAMENTO DE HECHO

Es de vital importancia señor Juez, tener en cuenta que mi prohijado se enteró que entre los documentos que le hicieron firmar fraudulentamente, al parecer resulto un contrato de arrendamiento, donde él aparecía como arrendatario de la Casa de la Finca donde trabaja al servicio de la demandante, y al parecer llenaron el contrato con un canon de arrendamiento simbólico de \$200.000.00 pesos mensuales, prueba de ello, es que el señor GUATUSMAL nunca pago un canon de arrendamiento y resulta sospechoso que un arrendador deje transcurrir más de tres años sin cobrar un solo canon de arrendamiento y que la presentación de un contrato de arrendamiento le sirvió a la demandante para poder presentarlo en la acción de tutela que fue instaurada en contra de la señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, quien a través de su hijo y unos trabajadores estaban coaccionando a mi defendido para que abandonara la finca donde el funge como trabajador de la demandante.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO: JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, en la Finca “EL SILENCIO” numero 357, vereda el guineo del Municipio de Manizales - Caldas- (domicilio temporal mientras se recupera de la enfermedad que padece de Tuberculosis y Neumonía, y por motivo de la Pandemia se vio obligado a ser cuidado por otra persona), como no posee teléfono, su compañera la señora SORAIDA GARCIA RIVERA autoriza dar su número para éste efecto 312 282 91 05 – 312 715 84 92, tampoco tiene correo electrónico, pero un vecino, el señor HUGO CASTAÑEDA BERNAL, aceptó prestarle el suyo para esta demanda, el cual es hucaber4@hotmail.com

DEMANDANTE: MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, quien puede ser localizada en el Edificio Pinares II de COOPROCAL calle 12 N 3B- 100 Barrio Aquilino Villegas , en el sector de Villa Pilar apartamento 304, en Manizales, teléfono: 310 4643149 - Email: mariesv2010@hotmail.com .

APODERADA DEL DEMANDADO: LUZ ANDREA VARGAS ALVAREZ, con Oficina de Abogada en la Cra 1B N° 9B 45 apt 201 A Conjunto Cerrado Villa pilar 2 de esta ciudad, Celular: 3166921286. Email: luz.andrea22@hotmail.com

A N E X O S:

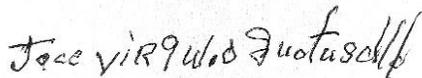
Contestación de la demanda, los documentos mencionados como pruebas y el poder otorgado por el demandado.

Atentamente,



LUZ ANDREA VARGAS ALVAREZ
C.C 24.346.492
T.P 280984 C.S. de la J

Coadyuvo el contenido de la anterior respuesta a la demanda



JOSE VIRGILIO GUATUSMAL
C.C. No. 5.227.408 de Buesaco-Nariño

Señor
José Virgilio:

No le dejé el dinero porque a partir de este mes voy a bajar a revisarle el trabajo de cada uno de los 12 días que con honradez le estoy pagando.

Yo no lo contraté para que pase días enteros lavando botellas, durmiendo hasta tarde y haciendo pereza.

Que Dios lo Bendiga Siempre y que en honor al Dios que conocemos trabajemos honradamente con Santidad y Justicia todos los días de nuestra vida.

Yo todos los días me levanto a las 4 de la mañana para salir a trabajar !!

Abrazos Mar.

31

Lunes
Monday

Agosto 31/2019

Agosto
August

Venid a mí todos los que estáis
trabajados y cargados, y yo os haré
descansar.
Mateo 11:28

Don Jose Virgilio

Le estoy pagando
honradamente 3 días
de trabajo a la semana
que son 12 días al
mes

Lo demás es su bienestar
una buena casa, le
pago servicios, una bue-
na tierra etc.

me duele ver su despre-
ocupación por man-
tener todo bien arrega-
do y limpio y el jardín
total/abandonado.

Le doy 3 meses a
partir de hoy por
que mejor en todo

gracias

Agosto August

L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

Come to me, all you who are weary and
burdened, and I will give you rest.
Matthew 11:28

Don José .

Muy bonitas las Flores
que ha sembrado . y
el jardín que está
cuidando .

Por favor venda rápido
todo el reciclaje de los
tectos de vidrio que ha
recogido .

Limpie detrás de tu casa
que está muy enrastrada
los para los trabajos que
se van a empezar .

baje las matas de la
chambrana que se está
pudriendo y las pone
en el suelo .

Espero ya haya sembrado

Los árboles y demás.
No me tumba un
solo árbol de ninguna
parte por eso se le pro-
porcionó la estufa de
gas.

Gracias
Feliz día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO"
CARRERA 23 No. 21-48 PISO 8 – OFICINA 803
TEL. 8879650 Ext. 11330 - 11332 - MANIZALES - CALDAS
cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce de agosto dos mil veinte

SENTENCIA NO. 131

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAIDA GARCÍA RIVERA
agente oficiosa de JOSÉ
VIRGILIO GUATUSMAL
ACCIONADO: MARÍA ESNELIDA VALENCIA
CARMONA
RADICADO: 170014003007-2020-00294-00

I. OBJETO DE DECISION

Procede este despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora SORAIDA GARCÍA RIVERA en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL en contra de la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la protección a los disminuidos físicos, salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

Pretensiones: Solicita la agente oficiosa del señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, que se le protejan sus derechos fundamentales invocados; que se le restablezcan sus derechos ordenando a la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA cese la presión indebida, ya sea directamente por ella o indirecta de su hijo o de sus trabajadores.

Adicionalmente que se ordene a la accionada afiliar al señor VIRGILIO GUATUSMAL a la seguridad social.

Así mismo que se abstenga de despedir al señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, a no ser que surta un debido proceso para ello.

Que le permita asistir al tratamiento y valoraciones médicas que requiera para la recuperación de su salud.

Hechos: Indica la accionante en esencia, que entre el señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL y la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, se celebró un contrato verbal de trabajo por término indefinido desde el 15 de enero de 2014.

Afirma que la señora VALENCIA CARMONA le asignó como vivienda al agenciado para que realizara sus labores, la casa del casero o agregado, pero dicha vivienda no contaba, ni cuenta actualmente, con ningún servicio público, y que para poder alimentarse debía y debe recoger aguas lluvias.

Añade que sólo para el año 2017, la accionada le hizo firmar un documento como especie de contrato de arrendamiento.

Indica que el señor GUATUSMAL fue contratado por la señora VALENCIA CARMONA para que prestara sus servicios en la finca SANTA MARÍA LA PASTORA de la vereda el Guineo como Administrador y Vigilante, o sea para que cuidara tanto de día como de noche la mencionada finca; que así mismo, le asignó otras funciones tales como hacer aseo, barrer, sacudir la casa principal y oficios varios, entre otros.

Arguye que también lo autorizó para sembrar aguacate, limón, papaya, plátano, naranja, mandarina, guanábana, mango y matas de café y que en sus ratos libres pudiera realizar labores de reciclaje.

Afirma que durante la relación laboral, el señor GUATUSMAL siempre recibió órdenes de la accionada quien actúa como empleadora, contratante y Jefa inmediata; que la jornada de trabajo era de tiempo permanente, con horario laboral desde las 6:30 a.m., hasta las 5:30 p.m y una hora para tomar los alimentos; que la accionada le pagaba por las labores realizadas, la suma de \$300.000 mensuales.

Manifiesta que durante la relación laboral, la accionante nunca afilió al señor GUATUSMAL a una Empresa Promotora de Salud EPS, ni a una Administradora de un Fondo de Pensiones y menos a una Administradora de Riesgos Laborales.

Añade que no le pagó las vacaciones no disfrutadas; ni suministro de calzado, ni vestido, ni compensación en dinero y que le adeuda auxilio de cesantías entre el 15 de enero de 2014 al 15 de abril de 2020, intereses a las cesantías; vacaciones no disfrutadas; primas legales desde el 15 de enero de 2014 hasta el 28 de julio de 2020.

Dice que en el mes de febrero de 2020 la accionada le manifestó a su agenciado, que le daba por terminado el contrato de trabajo y le exigió la entrega de la casa donde vivía, ofreciéndole la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS, quien se negó indicando que debía pagarle prestaciones sociales y otros, lo que según escrito de tutela ocasionó varias amenazas, para que desocupara y le hicieron firmar varios documentos sin explicarle de que se trataba.

Por último señala que su agenciado es una persona de la tercera edad, que cuenta con 69 años, en mal estado de salud y sin estar afiliado a Seguridad Social.

2.2. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto del tres de agosto de la corriente anualidad, se admitió la presente acción de amparo, se vinculó a la **INSPECCIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DEL GUINEO**; se dispuso a la accionada y vinculada su pronunciamiento oportuno sobre los hechos que dieron origen a la demanda, se decretaron pruebas de oficio y se indicó que se tendrían como pruebas los documentos anexos con el escrito de amparo constitucional.

2.3. RESPUESTA DE LAS INVOLUCRADAS:

MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, se pronunció indicando respecto a todos los hecho **No ser ciertos** y explica en síntesis que no ha celebrado con el señor **JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL** un contrato "verbal de trabajo", que su relación con este fue meramente civil a través de un contrato de arrendamiento celebrado sobre la casa donde vive, el día 1 de enero de 2017 (se adjunta copia del contrato), y eventualmente unas labores por obra contratada, específica, sin horarios ni subordinación; que es imposible que hubiese contratado con el agenciado el día el 15 de enero de 2014, cuando el predio lo adquirió mediante escritura pública 3002 del 14 de agosto de 2014 de la Notaria Cuarta de Manizales (se adjunta copia de la escritura) y que el predio siempre ha tenido servicio de luz y aseo, y el agua se utilizaba de pozo o nacimiento que existe en la finca y que el predio no requiere de administrador.

Aduce que el señor **JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL**, fue desalojado de una pequeña choza donde habitaba, y fue por ello que éste le solicitó que si podía vivir en su propiedad, razón por la cual acordaron celebrar un contrato de arrendamiento, con un precio simbólico, canon que no ha cancelado a la fecha; que si realiza labores de aseo, es lo normal en el sitio donde habita, pero ninguno en beneficio de la accionada, quien realiza el aseo de la casa principal, cada vez que baja en compañía de una amiga.

Afirma que en el sitio no se puede sembrar café, y los pocos árboles que sembró el agenciado los hizo por su propia cuenta sin autorización.

En lo relacionado con el reciclaje, dice que en cierta ocasión se le dijo que lo vendiera por que afectaba la casa y acumulaba bichos, que no era una orden sino una sugerencia, además que ella se desempeña como docente y sólo va a la finca una vez cada dos meses, por lo que es imposible impartir ordenes al señor **VIRGILIO GUATUSMAL**, además por que no era su trabajador y por lo tanto nunca le estableció jornada, porque él vive allí las 24 horas del día y los 7 días de la semana.

Indica que es cierto en parte, que le pagaba dineros por labores de destajo que eventualmente realizaba; por que no era su obligación, toda vez que él señor **GUATUSMAL** era arrendatario tal como consta en el contrato de arrendamiento allegado.

Manifiesta que es cierto que no lo ha afiliado a ninguna entidad de salud, ni a pensión, ni a ARL, por cuanto al no existir contrato laboral verbal ni escrito entre el agenciado y la accionada no tenía por qué tenerlo afiliado a ninguna entidad, reitera que siempre ha estado como arrendatario y obra con temeridad y mala fe; que aunado a ello él es una persona subsidiada por el Gobierno Nacional a través del SISBEN (anexa consulta de ADRES) y por tanto tampoco tenía que pagarle otros rubros.

Adiciona que si se le ofreció la suma de \$1.800.000 para resolver el contrato y que si no quería se trasladará a la otra habitación y con ese dinero se sustentara y éste no acepto trasladarse y le manifestó que él no tenía para

donde irse y que prefería suicidarse; manifiesta que en ningún momento le adeuda prestaciones de un contrato que nunca ha existido y que la obligación del cuidado y manutención la deben asumir sus hijos, es a ellos a quienes se les debe exigir el mínimo vital.

Indica que jamás se le ha amenazado y que los requerimientos de traslado de habitación fueron de muy buena manera, que existe un video (anexo) donde recibió las llaves, que debido a que el señor José Virgilio no aceptó el cambio de habitación es lógico que su hijo este haciendo mejoras locativas para acomodarse en la otra casa que existe allí y que ninguna persona lo ha vulnerado ni ha ingresado al espacio que este ocupa, se le ha respetado su condición de Arrendatario a pesar de que existen causales para dar por terminado el contrato de arrendamiento, que inclusive el día 3 de agosto ya se radico demanda de Restitución de inmueble arrendado rural ante el señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad de Manizales (anexa prueba de ello).

Respecto a las pretensiones, se opone a todas y cada una de ellas, e indica que no puede hablarse de una estabilidad laboral reforzada como lo pregona la accionante sobre un contrato de arrendamiento; que no existe vínculo laboral de ninguna naturaleza, lo que ha existido es un vínculo de carácter civil y que no le ha vulnerado el derecho al mínimo vital, porque en ningún momento se le ha violentado la residencia que ocupa como arrendatario y se opone igualmente a que se le ordene afiliar al señor Guatusmal al sistema de Seguridad Social, toda vez que no es su empleado y la relación con él es meramente Civil como Arrendatario. Solicita decreto de pruebas

Por último solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por no habersele vulnerado ninguna derecho al agenciado.

La **INSPECCIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DEL GUINEO**, dio respuesta a través de la corregidora encargada del corregimiento la Cristalina, indicando que tuvo conocimiento, vía telefónica, sobre la situación laboral, no pago de prestaciones sociales y un posible despido sin justa causa, del señor **GUATUSMAL**, por lo que se le aconsejó acercarse a la oficina del trabajo, que no obstante, se solicitó el número de la señora **VALENCIA CARMONA**, para tratar de mediar la situación, pero nunca fue proporcionado el número de ésta, por lo que no se pudo establecer comunicación con la misma.

Aduce que el día viernes 24 de julio de 2020 se tuvo comunicación con la Policía de la Cuchilla del Salado, a la cual se le solicito verbalmente se acercara al lugar de los hechos para comprender y mediar en la situación y que no se tuvo ni se tiene conocimiento del escrito presentado por la señora **SORAIDA GARCIA RIVERA** ante la Estación de Policía de la Cuchilla del Salado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde, entonces, a este Juzgado establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos del accionante, si

la tutela es el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los presuntos derechos conculcados, o si por el contrario, esta acción es improcedente.

3.3. TEST DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, en nutrida jurisprudencia la Corte Constitucional ha trazado unas reglas de procedencia de acción de tutela en los casos en donde son particulares quienes se encuentran bajo una controversia; compete analizar si la persona jurídica contra la cual se interpuso la acción está encargada de la prestación de un servicio público, o si tiene la capacidad de afectar grave y directamente un interés colectivo, colocando al peticionario en una situación de subordinación o indefensión (C.P., artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 42), o si no existe otro mecanismo jurídico para resolver el conflicto.

3.4. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU IMPROCEDENCIA ANTE EL NO EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El inciso 3º del artículo 86 de la C. N., al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, señalando: **"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**.

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el *último* recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de *único* medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza, sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. La Corte ha señalado al respecto: "(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)".

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Empero, en ciertos eventos esa circunstancia no resulta incompatible con la acción de tutela, cuando ella se utiliza como mecanismo transitorio, según lo ha explicado la propia Corporación en los siguientes términos:

"En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contenciosas administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo, se exponen las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional."

Así entonces, para que la acción de tutela sea procedente y desplace los medios de defensa judicial previstos en la ley, entre el que se encuentra el mecanismo de la suspensión provisional en el proceso contencioso, es indispensable que ciertamente se presente la necesidad urgente de amparar un derecho de rango constitucional y no legal, asunto que debe ser verificado cuidadosamente por el juez al establecer la procedibilidad de la acción de amparo."

Es menester indicar antes de adentrarse al caso concreto que este Despacho por auto del 6 de agosto de 2020, no accedió a decretar las pruebas solicitadas por la accionada MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, por lo allí expuesto, así mismo considera que no se hace necesario vincular a este trámite a ninguna otra entidad y menos a la Policía de la Cuchilla del Salado, ya que con la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto.

3.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

A través de la presente acción de tutela, la accionante solicita en favor del señor del señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, que se le protejan los

derechos fundamentales invocados, ordenando a la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA cese la presión indebida, ya sea directamente por ella o indirecta de su hijo o de sus trabajadores; adicionalmente que se ordene a la accionada afiliar al señor VIRGILIO GUATUSMAL a la seguridad social; también que se abstenga de despedir al señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, a no ser que surta un debido proceso para ello y que le permita asistir al tratamiento y valoraciones médicas que requiera para la recuperación de su salud.

Ya se dijo en apartes precedentes, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 es precisa en indicar que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"; pero a renglón seguido trae consigo la excepción, y es la concerniente a que **el amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Con ello, entonces, se quiere significar que la acción de tutela es un mecanismo residual que procede tan sólo, cuando quien se dice afectado o amenazado en sus derechos fundamentales, no cuente con otro mecanismo idóneo que le permita solucionar el inconveniente. Ello hace parte del estudio preliminar que el juez de tutela indefectiblemente debe realizar antes de adentrarse en el estudio del fondo del asunto, dado que la acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

También ha dicho la Jurisprudencia Patria que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados (Sentencia T-205 de 2012).

Adentrándonos en el estudio de procedibilidad que huelga acometer en acciones de esta naturaleza, para esta célula judicial es claro, que la protección de los derechos fundamentales invocados en la presente acción tuitiva no puede abrirse paso en términos de favorabilidad, dado que concurren algunas particularidades que hacen improcedente este especialísimo trámite; en tanto que no cumple con los requisitos de procedibilidad:

- Interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable: Esta premisa queda desvirtuada en el siguiente sentido:

Debe recalcar que cuando un supuesto afectado tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se torna improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra. No obstante, en el presente caso, no se configura un perjuicio irremediable que justifique entrar al fondo de la controversia, puesto que el accionante no probó el supuesto perjuicio irremediable que se le esté ocasionando por parte de la accionada.

Es claro, para esta funcionaria judicial, que en el presente caso no se encuentra demostrado que exista una relación laboral de subordinación por parte de la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CAMONA frente al señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, pues según las pruebas que obran en el expediente, la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, le arrendó una vivienda tal como se demuestra con el contrato de arrendamiento y que si bien le pagaba por labores que efectuaba en el predio, lo hizo no por contrato laboral de subordinación, sino por contrato eventual y sólo algunos días al mes, no todos los días, así mismo demostró la accionada con el certificado de ADRES que el señor GUATUSMAL, se encuentra afiliado al régimen Subsidiado en salud -SISBEN- y adujo que al no ser su trabajador tampoco tenía porque afiliarlo a ninguna otra entidad en Seguridad Social, afirmando que la única relación que existe entre estos es meramente Civil en razón al contrato de arrendamiento vigente sobre la casa donde vive y que en ningún momento se le ha despojado de su vivienda, pese a estar en mora en el pago de la renta, según lo indica la accionada, tampoco puede hablarse de estabilidad laboral reforzada como lo pretende el señor GUATUSMAL, ya que la misma accionante dice que no se encuentra afiliado a ninguna entidad en Seguridad Social, ni demostró haber cotizado o estar cotizando para pensión, por lo que no se cumplen los requisitos para esta pretensión, pese a tratarse de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad.

Retomando el tema puntual sobre el perjuicio irremediable, es de recordar que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha sostenido que un perjuicio irremediable debe cumplir con los requisitos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia. **Por tanto los derechos a proteger deben ser claros, estar sujetos a una amenaza, capaz de ocasionar perjuicios irreparables o, cuando estos ya se ocasionaron, que la situación tienda agravarse con el trámite ordinario previsto en el ordenamiento.** De otra parte, las ordenes que imparta el juez de tutela deberán tener la virtualidad de evitar que el daño se produzca o, cuando menos, ser capaces de mitigarlo.

El probable perjuicio alegado por la actora en favor del señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL, es palmario que no es de carácter irreparable, pues si lo que se pretende es demostrar la existencia de un contrato laboral entre éste y la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, para ello existen otras vías judiciales, como lo es la vía ordinaria laboral y es allí donde debe acudir el señor GUATUSMAL, que seguro se encargaran de tomar las mejores decisiones en favor del agenciado si así se logra demostrar, más no es la acción de tutela la vía para ello, por tanto el perjuicio irremediable no se encuentra demostrado por quien tenía la carga de la prueba, que no es nadie más que la parte que lo aduce, en este caso la accionante en favor de su agenciado y no aportó las pruebas que permitan su acreditación en sede de tutela.

Sobre el tema la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre la que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó:

"En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva".

Advierte, sí, esta funcionaria judicial que la accionante está utilizando la acción de tutela como vía judicial y no como mecanismo transitorio para salvaguardar derechos fundamentales que estime conculcado en favor del señor GUATUSMAL. Se halla probado en el expediente que existe un contrato

de arrendamiento entre éste y la accionada y que al no pagar los cánones de arrendamiento esa fue la razón que dio inicio a la demanda de restitución y la solicitud de entrega del inmueble arrendado, lo demás que pretenda probar la accionante deberá hacerlo a través de la vía ordinaria bien sea en una demanda civil o una demanda laboral ante el juez competente y no por la vía de tutela como ya se indicó, debiendo instaurar el proceso ante el juez natural y por la vía legal.

Bajo tal panorama, en el asunto sometido a estudio, el señor GUATUSMAL a través de apoderado contratado por éste o a través de apoderado de pobre, si es el caso, deberá iniciar la demanda respectiva ante el juez correspondiente; se itera, en el campo Constitucional no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera abrir la compuerta al Juez de Tutela para invadir la órbita de competencia del Juez Natural.

En colofón, la presente acción de tutela no es el mecanismo para apuntar la discusión legal planteada en este amparo constitucional y más allá no demostró un perjuicio irremediable que permitiera abrir la compuerta del juez de tutela.

Conforme a lo esgrimido, se denegará la protección implorada por la accionante, habiendo fallado el control de procedibilidad de la acción de amparo, así mismo se desvinculará de la presente acción a la INSPECCION DE POLICIA CORREGIMIENTO DEL GUINEO, por no avistarse responsabilidad alguna en dicha dependencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales – Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la presente acción de tutela instaurada por la señora SORAIDA GARCÍA RIVERA en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ VIRGILIO GUATUSMAL en frente de la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, por lo expuesto en la sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la INSPECCIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO DEL GUINEO, por lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a quienes se les advierte que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Notifíquese

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Manizales, |18 de Agosto de 2020

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

LA CIUDAD

REF: RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia No. 131

Radicación No. 2020-00294-00

ACCIONANTE: SORAIDA GARCIA RIVERA, C.C. 24.825.684, obrando en calidad de Agente Oficioso de mi compañero el señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, C.C. 5.227.408

ACCIONADA: señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA. C.C. 24.362.621

SORAIDA GARCIA RIVERA, mayor de edad y vecina de la vereda Bajo Guineo del municipio de Manizales-Caldas, en la finca "EL SILENCIO" numero 357, teléfonos: 312 282 91 05 – 312 715 84 92 correo electrónico hucaber4@hotmail.com, (correo de un vecino), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.825.684, actuando en mi calidad de compañera del señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, también mayor de edad y vecino del paraje del Guineo por Potreritos, municipio de Manizales, Finca SANTA MARIA LA PASTORA, identificada con la cedula de ciudadanía número 5.227.408, del municipio de Buesaco Nariño, actuando en mi calidad de Agente Oficiosa, de mi compañero, por encontrarse en un estado delicado de salud, ya que ha ido perdiendo el sentido auditivo y por su avanzada edad no puede ejercer sus derechos, como debería hacerlo, legitimada y en pleno ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer el recurso de Apelación, en contra de la sentencia de Tutela número No. 131, con Rdo. No. **2020-00294-00** de fecha 14 de agosto de 2020, fundamentada en los siguientes hechos:

I.- HECHOS:

1.- El Juez A quo, presumiendo la buena fe, ha confundido la pretensión de esta tutela, considerando que el señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, lo que está reclamando es que se declare que existe un contrato de trabajo, aunque las pretensiones se desfasaron un poco, lo que estoy reclamando para mi compañero es una protección que consigné en la segunda pretensión, que me permito transcribirla así:

“...Segundo: Para el restablecimiento de los derechos fundamentales solicito que: se le ordene a la señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA para que cese la presión indebida, ya sea directamente por ella o indirectamente a través de su hijo o de sus trabajadores, que tienen al borde de la locura a mi compañero el señor JOSE VICENTE GUATUSMAL...”, que como se comprobó, el anciano desprotegido ofreció hasta suicidarse.

2.- Esta Tutela, como podrá observar señor Juez, sirvió para demostrarse la presunta mala fe que se aprecia en la accionada y que apunta de indicios, podemos llegar a la verdad real de los hechos que me permití narrar en el libelo de la acción de Tutela; veamos cuales son estos indicios para que el señor Juez Superior se forme una idea de lo que se esconde cuando fue respondida la Tutela por la accionada, y que me permitiré resaltar para que se compruebe la injusticia que se está cometiendo con mi compañero:

A) En la respuesta de la acción de Tutela, aportó la accionada, señora MARÍA ESNELIDA VALENCIA CARMONA un contrato de arrendamiento, que como se podrá observar, es el medio más utilizado por algunos de los abogados que buscando eludir el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores, y evitar que este suministro de vivienda se transforme en salario en especie, les hacen firmar, tal como se relata en el hecho 21 de la Tutela, así:

(21.- La primera semana del mes de julio, bajó a la casa de habitación del señor GUATUSMAL y le hicieron firmar varios documentos, bajo la amenaza de que si no firmaba, seria sacado inmediatamente a la calle, no dejándole otra opción y sin poder preguntar de qué se trataba.)

B) Cómo es posible señor Juez?, o en cabeza de quién cabe?, que se dejen transcurrir CUARENTA Y TRES (43) MESES de arrendamiento (partiendo de la

confesión de la Accionada, que el señor GUATUSMAL empezó su contrato en el año 2017), por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) con sus respectivos incrementos anuales, lo cual supera los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y que nunca le reclamaron ni siquiera un solo canon de arrendamiento, lo cual le demuestra a usted señor Juez, que la presentación de una demanda de Restitución de inmueble Rural fue una prueba creada con el fin de liberarse de la acción de Tutela, ya que esta fue presentada el día 3 de agosto de 2020 y ese mismo día al enterarse la Accionada de que había una Tutela en su contra, presentó la demanda a través de su Abogado, a sabiendas del Abogado, que a este señor le es casi que imposible consignar esta alta suma de dinero para poder contestar la demanda, y que si este Abogado fuera más ético, debió de haber dejado que se definiera la TUTELA en primera y segunda instancia, lo cual está lindando en el límite de una presunta violación de las normas que rige el buen actuar de los abogados.

C) Si desde un principio en los hechos de la Tutela se menciona que el señor solo recibía TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, lo cual fue confirmado por la accionada al contestar la Tutela y le demuestra a usted señor Juez que mi compañero si recibía unos emolumentos en dinero que a nadie le dan gratuitamente por 43 meses, lo cual conlleva a concluirse sin hacer muchas elucubraciones mentales, que el señor GUATUSMAL no era un simple arrendatario, ya que si cuidaba dicha propiedad, y realizaba otras labores atinentes con el agro.

D) Además se trata de un anciano de 69 años, que para poder subsistir, se dedica al reciclaje, de dónde señor Juez, va a sacar el señor GUATUSMAL, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales como canon de arrendamiento, y mucho menos OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000) para contestar una demanda, que ya fue presentada, para poder ser escuchado y vencido en juicio.

E) Cuando en las pretensiones del libelo de la Tutela, se están pidiendo varias cosas, es lógico que unas pueden ser otorgadas y otra no, porque al yo intervenir como agente oficiosa del señor GUATUSMAL, es porque él no se

puede valerse por sí mismo, por su grave estado de salud, deterioro físico y olvidos mentales, que conllevan a que la información por mí recibida de parte del señor GUATUSMAL, puedan tener imprecisiones en la información, que no son de peso para el fin último perseguido como lo es que cesen los ultrajes.

F) Como es posible señor Juez, que según la argumentación esgrimida por la parte accionada, se trató de un contrato de arrendamiento Rural, pero se está ofreciendo la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) para que desocupe el bien inmueble, o sea que sí quiere sacarlo de la finca y se ha visto encartada para deshacerse de él, para no pagarle sus prestaciones sociales y demás créditos laborales, tal como se aprecia en la misma respuesta a la Acción de Tutela, obsérvese lo que se dice en los considerandos de la sentencia de Tutela en el punto **“2.3. RESPUESTA DE LAS INVOLUCRADAS** en la página 3... ***“Adiciona que sí se le ofreció la suma de \$1.800.000 para resolver el contrato y que si no quería se trasladará a la otra habitación y con ese dinero se sustentara y éste no acepto trasladarse y le manifestó que él no tenía para donde irse y que prefería suicidarse; manifiesta que en ningún momento le adeuda prestaciones de un contrato que nunca ha existido y que la obligación del cuidado y manutención la deben asumir son sus hijos, es a ellos a quienes se les debe exigir el mínimo vital”***. Señor Juez, de acuerdo a la información que recibí en la Alcaldía, los contratos pueden ser verbales o por escrito y el artículo **197 Código Sustantivo de Trabajo, es muy claro y al parecer lo desconoce el Abogado Asesor de la Accionada, el cual reza lo siguiente: “Trabajadores de Jornada Incompleta. Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada”**.

3. Está comprobado que la señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, confiesa en la respuesta a la acción de Tutela, que le asigno un pago de canon de arrendamiento simbólico al señor GUATUSMAL; toda vez que lo desalojaron de una choza donde vivía, o sea, que está plenamente probado que no existía un contrato de arrendamiento, obsérvese lo que se dice en los considerandos de la Sentencia de Tutela (ver página 3), en el punto **“2.3. RESPUESTA DE LAS**

INVOLUCRADAS “... razón por la cual acordaron celebrar un contrato de arrendamiento, con un precio simbólico...”

Esta confesión debió de haber sido tenida en cuenta por el Juez A QUO para comprobar el sartal de mentiras que se desprende en la contestación a la acción de Tutela y que conllevaría a que si se le hubiese prestado mayor atención a esta acción de Tutela, el señor GUATUSMAL si se le debe proteger el derecho a que no lo presionen para abandonar la vivienda hasta que no haya una decisión judicial en firme.

4.) Es importante destacar que el Juez Aquo no tuvo en cuenta los tres -3- documentos que fueron puestos a disposición del Juzgado, pasando por alto una prueba que no fue rebatida o impugnada en la contestación de acción de Tutela, documentos que fueron suscritos a mano alzada por la señora MARIA ESNELIDA donde se comprueba, que el señor GUATUSMAL sí recibía ordenes de la señora VALENCIA CARMONA.

5.) Paso por alto la Honorable Juez de Primera Instancia, la confesión que hace la accionada al decir que baja a la finca una vez cada dos meses; es entonces de mera lógica, que una finca no se puede dejar sola, entonces el sr GUATUSMAL si fungía como cuidandero y celador, para mejor comprensión; obsérvese lo que se dice en los considerandos de la Sentencia de Tutela (ver página 3), en el punto **“2.3. RESPUESTA DE LAS INVOLUCRADAS “...además que ella se desempeña como docente y sólo va a la finca una vez cada dos meses, por lo que es imposible impartir ordenes al señor VIRGILIO GUATUSMAL, además por que no era su trabajador y por lo tanto nunca le estableció jornada, porque él vive allí las 24 horas del día y los 7 días de la semana.** Y es triste observar esta conclusión del Juzgado Séptimo, ya que es de conocimiento popular, que las órdenes se pueden dar por teléfono, por celular, por interpuesta persona, mediante el correo, etc.

6.) La señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, confiesa en la respuesta a la acción de Tutela que en lo relacionado con el reciclaje del señor GUATUSMAL se le hizo una sugerencia de salir del reciclaje, pero no es así, por cuanto esta actividad de reciclaje la venia realizando mi compañero desde

hacía mucho tiempo, tratando de complementar los \$300.000 que le pagaba la accionada por los doce -12- días que fueron confesados también por ella, que se encuentran declarados y probados dentro de la Acción de Tutela en la orden impartida por la accionada al señor GUATUSMAL (pruebas que se aportaron con la Acción de Tutela en tres documentos hechos por la misma Accionada) en el escrito de fecha Agosto 31/2019 donde reza textualmente lo siguiente: “**...Don Virgilio. Le estoy pagando honradamente 3 días de trabajo a la semana que son 12 días al mes**”...

En los considerandos de la Sentencia de Tutela (ver página 3), en el punto “**2.3. RESPUESTA DE LAS INVOLUCRADAS,** dice lo siguiente (.....) “**...En lo relacionado con el reciclaje, dice que en cierta ocasión se le dijo que lo vendiera por que afectaba la casa y acumulaba bichos, que no era una orden sino una sugerencia...**” pero en una de las hojas manuscritas por la accionada que se aportó como prueba en la Acción de Tutela, se puede apreciar a simple vista que fue una ORDEN tajante, tal como lo expresa en el escrito mencionado donde dice lo siguiente...” **Por favor venda rápido todo el reciclaje de botellas de vidrio que ha recogido**”...

7.) Señor Juez, si se profundiza un poco en el análisis del libelo de la Acción de Tutela, lo que yo pretendo para una persona desvalida es el de buscar la protección del señor GUATUSMAL, porque contra viento y marea lo quieren despojar de unos derechos, le están violando unos derechos fundamentales, esto se les hizo ver a la Inspección de Policía de la Cuchilla del Salado, también a la INSPECTORA DEL CORREGIMIENTO LA CRISTALINA, quedando comprobado que si se acudió a dichos organismos, como medidas previas, utilizando el conducto regular, pero como Usted lo pudo comprobar, por no ser eficientes, se tuvo que acudir a esta acción de Tutela, pero veo con preocupación que EL Juez A quo, paso por alto todos estos elementos de juicio que se están recalando en esta apelación y teniendo en cuenta que era la única esperanza de recibir una justicia pronta y eficaz, prontamente veremos a una persona de la tercera edad acudir a la caridad pública ya que no tiene dinero para consignar OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS(\$8.600.000) para contestar a la demanda instaurada en su contra.

Concluyendo, están fehacientemente demostrados los hechos narrados en el libelo de la Acción de Tutela, sustentados en la misma jurisprudencia y doctrina, aplicable al caso in examine, por lo anterior, me permito formularle al inmediato Superior (Ad Quem) la siguiente:

P E T I C I O N:

Ruego al Juez Superior Jerárquico del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, que se sirva revocar (o modificar si es del caso) y acoger la pretensión principal de la Acción de Tutela, que para la presente instancia, consistiría en ordenarle a la accionada, señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA que cesen las presiones y las amenazas ejercidas en contra del señor José Virgilio Guatusmal, y que se conceda esta acción de tutela provisional, por el término de CUATRO MESES (4) contados a partir de la notificación de la sentencia, para que el accionante acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que interponga la acción pertinente, so pena de que cesen los efectos de la misma.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

SORAIDA GARCIA RIVERA, C.C. 24.825.684, Vereda Bajo Guineo del municipio de Manizales-Caldas, en la finca "EL SILENCIO" numero 357, teléfonos: 312 282 91 05 – 312 715 84 92 Email: hucaber4@hotmail.com, (correo de un vecino). Obrando en calidad de Agente Oficioso de mi compañero el señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, C.C. 5.227.408.

ACCIONADO:

MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA C.C. 24.362.621 en el Edificio Pinares II de Cooprocál, Calle 12 No. 3B -100, Barrio Aquilino Villegas, en el Sector de

Villa pilar, de Manizales apartamento 304, Email: mariesv2010@hotmail.com
Tel: 3104643149,

Atentamente,

Soraída García Rivera
24825684

SORAIDA GARCIA RIVERA
C.C. 24.825.684



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 07/sep/2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

17001310500220200042700

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
002 1092

FECHA DE REPARTO
07/09/2020 04:50:41p.m.

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALE

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
5.227.408 JOSE VIRGILIO - GUATUSMAL
24.346.492 LUZ ANDREA - VARGAS ALVAREZ
C07003-OJ01X04

PARTE
ACTOR
APODERADO

EMPLEADO

EMPLEADO

DEMANDA RECIBIDO POR VENTANILLA VIRTUAL

Fecha de Consulta : Martes, 24 de Noviembre de 2020 - 07:02:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Parente
002 Juzgado de Circuito - Laboral	JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE VIRGILIO - GUATUSMAL	- MARIA ESNELIDA - VALENCIA CARMONA

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA RECIBIDO POR VENTANILLA VIRTUAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2020 A LAS 17:02:04	17 Sep 2020	17 Sep 2020	16 Sep 2020
16 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Sep 2020
07 Sep 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020	07 Sep 2020	07 Sep 2020	07 Sep 2020